CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 27 de mayo de 2022, para conocer del mismo, correspondiendo la radicación No. 2022-00254-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 1º de junio de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 925
Rad. Juzgado: 2022-00254-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE)** promovida a través de apoderada judicial por **MARIA OTILIA LOPEZ ISAZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderada judicial designada para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

Verificado el examen preliminar de rigor del líbelo y sus anexos y especialmente la reclamación administrativa aportada con la demanda, se advierte que es menester declarar la falta de competencia para conocer el sub judice.

Lo anterior con fundamento en que la entidad demandada integra el sistema general de seguridad social y por ende, las reglas de competencia se determinan por lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social modificado por el artículo 8 de la 712 de 2001 que dispone: "**En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.**"

De la norma se desprende que el demandante tiene la facultad de escoger el Juez del lugar donde AGOTÓ LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA del derecho pretendido, o del domicilio principal de la demandada.

Revisada la reclamación administrativa allegada al proceso por la parte actora, se evidencia que la promotora de la Litis elevó la reclamación de la pensión pretendida, en la ciudad de BOGOTÁ.

En conclusión, teniendo en cuenta que el domicilio principal de la demandada es la ciudad de Bogotá y que la reclamación se agotó en la misma ciudad; no le era dable a la accionante formular su acción en esta municipalidad.

Así las cosas, como el artículo 11 del CPT y S.S, consagra una regla de competencia que atiende la calidad de la parte demandada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP conforme al cual la competencia por el factor subjetivo es improrrogable, teniendo en cuenta que el reclamo elevado por la promotora de la Litis ocurrió en Bogotá y que el domicilio de la entidad de seguridad social es en la ciudad de Bogotá D.C., se dispondrá remitir la presente demanda al Juez Laboral del Circuito (Reparto) de la ciudad de BOGOTÁ para que asuma su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE)** promovida a través de apoderada judicial por **MARIA OTILIA LOPEZ ISAZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en razón a lo consignado en éste proveído, conservándose la validez de lo aquí actuado.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de BOGOTÁ D.C., para que sea repartido entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO (REPARTO), de dicha localidad, como asunto de su competencia, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **066** hoy **06** de junio de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria